

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00026-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Daniel Hernando Florero Florian, como apoderado de los señores Rodrigo Posada Burgos y Nicolás Posada Burgos, en los términos de los poderes que le fueron conferidos. –archivos digitales 57 y 58-. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Como quiera que el citado togado atendiendo el requerimiento efectuado mediante proveído de calenda 19 de abril hogaño –archivo digital 62-, aportó el contrato de transacción elevado directamente por las partes –archivo digital 64- según lo allí esbozado.

Empero, las señoras Liliana Magalí Burgos Flórez y Elizabeth Burgos Flórez, se encuentran representadas por la profesional en derecho Lizeth Catherine Pérez Jurado, quien *i)* no suscribe, ni coadyuva ninguna de las peticiones, *ii)* no le fue remitido ninguno de los memoriales conforme lo proscrito en el parágrafo del postulado 9° de la Ley 2213 de 2.022 y *iii)* no le ha sido revocado el mandato que aquí se encuentra reconocido.

Este despacho previo a pronunciarse sobre *el contrato de transacción se corre traslado* a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie sobre la misma en el término de ejecutoria, adviértase que de guardar silencio se entenderá que secunda la misma.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00566-00.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Guillermo Ricaurte Torres, como apoderado del demandante, en los términos de la sustitución del poder. –archivo digital 27 -. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00126-00**.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Andrey Fernando Buendía García, como apoderado de la demandada Luz Carime Calderón Giovannetty, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 52-.

**Secretaría**, proceda a remitir el *link* del expediente para su revisión a la profesional en derecho.

Incorpórese al legajo el despacho comisorio diligenciado –archivo digital 54- para los efectos del postulado 40 del Estatuto Procesal.

En atención a la misiva que precede –archivo digital 57-, por secretaría infórmese al Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá que se toma atenta nota del embargo de remanentes deprecado y que existe otro embargo con anterioridad. Ofíciase.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue horizontal line.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00188**- 00

Se procede a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que el extremo demandado una vez notificado de la orden de apremio, no propuso excepciones; se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**Primero.-** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 21 de julio de 2.022.

**Segundo.-** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

**Tercero.-** Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto.-** Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4`000.000,oo. Líquidense.

**Quinto.-** Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (2)

La Juez,

*Papa*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00188-00**.

Incorpórese al dossier la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 08–, sin embargo, al hacer una revisión de la anotación N°012 del FMI se observa que no se inscribió que este recae sobre la cuota parte que fue ordenada, en esos términos, se considera procedente la corrección de la inscripción de la cautela decretada previo a emitir la decisión que en derecho corresponda.

**Secretaría**, proceda de conformidad.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00210 00

Al hacer una revisión de las diligencias de notificación realizadas -archivo digital 23-, este despacho, con el fin de evitar una futura nulidad NO las tendrá en cuenta, adviértase que en éstas se indicó nuevamente de forma errada la dirección electrónica del despacho, haciendo falta la última “o” se reitera que el email asignado a este estrado es [j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y no la referida en la notificación.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00588 00

Al hacer una revisión de las diligencias de notificación realizadas –archivo digital 22–, este despacho, NO las tendrá en cuenta, adviértase que la providencia a notificar es la de calenda 30 de marzo hogaño –archivo digital 17–, a más de haberse indicado de forma errada el nombre del demandado Eferson Augusto Otálora Cely.

Para los fines procesales a que haya lugar, ténganse en cuenta las manifestaciones realizadas por el togado sobre la tenencia de los títulos objeto de ejecución –archivo digital 24–.

Incorpórese en autos la respuesta emitida por la DIAN –archivo digital 27–.

Atendiendo la petición de requerimiento a la ORIP, secretaría, proceda a remitir el Oficio N°0339 del 11 de abril de esta data –archivo digital 11 cuaderno 02–, al correo electrónico del togado manuelabogado@outlook.com, adviértase que éstos fueron remitidos a la parte actora desde esa misma fecha para que se le imprimiera el trámite pertinente –archivo digital 12 cuaderno 02–.

Notifíquese, (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 110014003022**202100888** 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá.

Vencido el término de que trata el inciso 3° del postulado 12 de la Ley 2213 de 2.022, regresen las diligencias al despacho para proveer de conformidad. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

**Exp. No. 11001-40-03-047-2022-00044 01**

1. En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído fechado el 17 de junio de 2.022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se rechazó la petición de prueba anticipada al no ser subsanada en debida forma; para resolver lo que en derecho corresponda, se expondrán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

2. La parte demandante, en desacuerdo con la decisión del *A-quo*, fincó la alzada en que *se debe admitir la prueba anticipada* por cuanto lo exigido en el auto inadmisorio, no contempla las causales establecidas en el postulado 90 del Estatuto Procesal y su solicitud Sí cumple lo requerido en el precepto 184 *ibídem*; relieves que jurisprudencialmente ha sido recalcado por las Altas Cortes sólo puede darse por las causales taxativas del Código y no por *valoraciones y exigencias* que está realizando el Juez de Primera Instancia.

3. En primer lugar, ha de ser aclarado que el trámite de pruebas extraprocesales **no** corresponde a un proceso propiamente dicho, sino, a una *actuación preliminar* que, no obstante ser de orden judicial, no se sujeta a los esquemas procedimentales para la definición o declaración de situaciones jurídicas; apenas concierne a una actuación para la recaudación prematura y preservación de un instrumento que servirá para una futura y eventual contienda jurisdiccional o administrativa.

3.1. El artículo 183 del Código General del Proceso establece que *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código”*, sin embargo, no establece la forma en que deben ser solicitadas, salvo la remisión que hace a los preceptos que le siguen, razón por la cual resulta plenamente aplicable la disposición relativa a las omisiones legales y la interpretación armónica de la codificación legal. En ese sentido dispone el postulado 12 *ibídem* que *“cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*.

4. Bajo ese cariz se entrará a estudiar la situación puesta a consideración de este estrado y cuando hablamos de la prueba anticipada

de interrogatorio de parte, el canon 184 del Rituario Procesal establece que “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*” (negrilla y subrayada fuera de texto).

4.1. Y fue éste el único requisito que se le pidió al opugnante en auto de calenda 08 de abril de 2.022, el cual desde ya, debe indicar este despacho no lo considera una *valoración o exigencia* caprichosa por el Juez de conocimiento, en tanto hace parte del requisito legal base para este tipo de actuaciones y el artículo 90 del C.G.P., establece en su ordinal 1° que se debe cumplir con los requisitos *formales* los cuales son taxativos en el postulado 82 de la misma norma el cual en su numeral 4° refiere “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

4.2. Ahora, al hacer una revisión de *lo que se pretende probar* en la petición primigenia, tenemos que se solicitó:

-folio 01 archivo digital 004 cuaderno principal-

#### **1. ASUNTO MATERIA DE PRUEBA**

El conocimiento que tenga respecto de los procesos contractuales adelantados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 relacionado con la adquisición de EL SUMINISTRO DE MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS PARA LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE además de las actuaciones previas, posteriores y concomitantes adelantadas en el marco de los referidos procedimientos e igual pero no únicamente los eventuales conflictos de intereses existentes dentro de los mismos

Y en la subsanación presentada refiere que

-archivo digital 004 cuaderno principal-

1. De conformidad con lo dispuesto expresamente en el artículo 184 del C.G.P procedo a indicar que lo que pretendo acreditar es la presunta realización de prácticas irregulares o ilícitas o ilegales en la que ha participado conocido o debido conocer el convocado dentro de la E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE dentro de los procesos contractuales en los que ha intervenido en los años 2017 a 2021.

4.2. Puestas así las cosas y en armonía con el Juez de primera instancia, encuentra esta Juzgadora que fue acertada la decisión censurada, pues, pretender probar en un interrogatorio de parte la presunta realización de prácticas irregulares o ilícitas o ilegales sobre los procesos contractuales adelantados por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; bajo ningún concepto puede tenerse como una solicitud concreta de prueba, como lo exige la norma, por el contrario el *petitum* enervado como prueba anticipada es bastante “*amplio*” a más de referir un desarrollo de 05 años y referir también *i)* la adquisición del suministro de material de osteosíntesis para la atención de los usuarios de la Subred Integrada de servicios de salud centro oriente ESE; *ii)* las actuaciones

previas, posteriores y concomitantes adelantadas en el marco de esos procedimientos y **iii)** los eventuales conflictos de intereses existentes dentro de los mismos.

Todo este acervo probatorio que se pretende recaudar por la vía de la prueba extraprocesal exigía por parte del peticionante un esfuerzo más profundo en la petición primigenia y no dejarla de forma tan abierta que ni siquiera es claro para el Juez qué va a evacuar la diligencia el objeto de la misma.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 17 de junio de 2.022, proferido por el Juzgado 47 Civil Municipal de la ciudad.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**